

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso: Manuel Jiménez Izquierdo, Felipe Soriano Villanueva, Agustín Robas Cambrón, Carlos Calderón García, José Valdés Puentes.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alcalá de Henares: Luis Martín Ruiz, José María Larrauri Zárate.

Del Centro Penitenciario de Detención de Mujeres de Alcalá de Henares: Estebana Fernández Rangel, Leonor Perfetto Montero.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Gineés Perea Martínez.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Salvador Jiménez Navarro.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Antonio Crespo Torres.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Lérida: Félix Graupera Bohera.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Madrid: Nicanor García García.

De la Prisión Provincial de Málaga: José Nieto-Guerrero Silva, Remedios Ruiz Pardo.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Lisardo González Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Palencia: Miguel Castillo López.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Teodoro Ambrosio Villanueva Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Teruel: Guillermo Guirado Gutiérrez.

De la Prisión Provincial de Valladolid: José María Ortúzar Ortega.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes de Liria: Pedro Gordo Redondo, Juan José Sánchez Blázquez.

Del Instituto Reeducador Industrial y Agrícola de Herrera de la Mancha (Ciudad Real): Ramón Colomo Doménech, Rogelio del Prado Garrido.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra, Madrid: Antonio Martínez León, Angel Canales Sans.

De la Colonia Penitenciaria de Nancrales de la Oca (Alava): Segundo Moreno Corral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

ORDEN de 21 de agosto de 1970 por la que se revocan los beneficios de libertad condicional a un penado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de observación de conducta tramitado por la Junta Local de Madrid del Servicio de Libertad Vigilada, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código Penal y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida el 10 de enero de 1969 al penado Antonio Liras Márquez en condena impuesta en causa número 821 de 1968 del Juzgado de Instrucción número 3 de Málaga, con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de octubre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de junio de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Víctor Paredes Gonzalo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Víctor Paredes Gonzalo, Guardia civil retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 30 de mayo y 14 de

agosto de 1968, sobre abono de tiempo, se ha dictado sentencia con fecha 10 de junio de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que don Víctor Paredes Gonzalo, Guardia civil retirado, interpuso contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 30 de mayo y 14 de agosto de 1968, que le denegaron el reconocimiento, a efectos de trienios, del tiempo que sirvió en el Ejército como Sargento provisional, debemos declarar y declaramos hallarse ajustadas a derecho, sin especial imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1970.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 9 de octubre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de julio de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mateo Pérez López.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: De una, como demandante, don Mateo Pérez López, Conserje segundo del Ejército, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de noviembre de 1968 sobre abono de complemento de sueldo, se ha dictado sentencia con fecha 4 de julio de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Mateo Pérez López, Conserje segundo del Cuerpo de Conserjes del Ejército, «Escala a extinguir», impugnando resoluciones del Ministerio del Ejército de 14 de noviembre de 1968, denegatoria de reposición de la petición de abono de 800 pesetas mensuales como complemento de sueldo por dedicación especial concedido a los Sargentos y Sargentos primeros con destino de plantilla en el número tercero del artículo tercero de la Orden de 14 de febrero de 1967, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por ser contrarias a derechos, condenando en este sentido a la Administración a que reconozca tal derecho y al pago de los atrasos devengados, sin hacer especial declaración de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1970.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de octubre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de mayo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Sánchez Torres.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Sánchez Torres, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la Dirección General

de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 14 de octubre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 11 de mayo de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo que don José Sánchez Torres, Guardia de segunda del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo, interpone contra la resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 14 de octubre de 1967, mediante la que se le señaló la pensión correspondiente a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, debemos declarar y declaramos no hallarse ajustada a derecho en lo que atañe a la cantidad derivada de los primeros quince días después de sufrir las heridas, la cual es de 2.250 pesetas, a razón de 150 pesetas cada uno de aquéllos, confirmando en los restantes extremos, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 383).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

ORDEN de 13 de octubre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de junio de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Vidales Vidales.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Lorenzo Vidales Vidales, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de abril de 1969 sobre haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 22 de junio de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que don Lorenzo Vidales Vidales, Sargento de la Guardia Civil retirado, interpuso contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de abril de 1969—citada erróneamente por el actor como del día 18 del mismo mes—sobre actualización de su haber pasivo, debemos declarar y declaramos hallarse ajustada a derecho; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 383).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3064/1970, de 15 de octubre, sobre conversión de las obligaciones del Tesoro al 3 por 100 que vencen el día 7 de noviembre de 1970.

El día siete de noviembre próximo vencen las obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya vigencia fué prorrogada por Decreto mil novecientos noventa y tres/mil novecientos sesenta, de trece de octubre, y por Decreto tres mil noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de octubre. El artículo

trigésimo octavo de la vigente Ley de Presupuestos, de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, autoriza al Gobierno para emitir deuda del Estado o del Tesoro en la cuantía necesaria para cubrir la conversión voluntaria de las citadas obligaciones o para prorrogar, si las circunstancias lo aconsejan, el plazo de vigencia de las mismas.

Las medidas económicas recientemente adoptadas aconsejan preferir en el momento actual la conversión en deuda del Estado, amortizable, con interés del 5 por 100, sin perjuicio, como siempre, de respetar el derecho al reembolso del capital a los tenedores que lo soliciten.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo treinta y ocho de la vigente Ley de Presupuestos de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en nombre del Estado, emitirá Deuda Pública al cinco por ciento de interés anual libre del Impuesto sobre las Rentas del Capital y amortizable en diez años, en la cantidad suficiente para retirar de la circulación, a su vencimiento, el día siete de noviembre próximo, todas las obligaciones del Tesoro al tres por ciento de la emisión dispuesta por Decreto de 21 de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya vigencia se prorrogó por Decretos mil novecientos noventa y tres/mil novecientos sesenta, de trece de octubre, y tres mil noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de octubre.

Artículo segundo.—La deuda estará representada por títulos al portador, distribuidos en series en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y con arreglo al detalle siguiente: Serie A de cinco mil pesetas, serie B de cincuenta mil pesetas y serie C de quinientas mil pesetas.

Los títulos llevarán la fecha de siete de noviembre de mil novecientos setenta, desde la cual comenzará el devengo de intereses y unidos diez cupones, números uno al diez, correspondientes a los vencimientos de siete de noviembre de mil novecientos setenta y uno a siete de noviembre de mil novecientos ochenta, ambos inclusive.

Artículo tercero.—El pago de intereses se realizará por años vencidos en siete de noviembre de cada año. El primer cupón a pagar será el de vencimiento de siete de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Artículo cuarto.—La amortización se realizará el siete de noviembre de mil novecientos ochenta, y podrá anticiparse, pero no dilatarse más allá del plazo señalado.

La deuda que se emita por este Decreto tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

Los valores representativos de esta deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en su caso, del Ministro de Hacienda.

Atendida su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones Públicas o Administrativas.

Artículo quinto.—El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores en Madrid o en sus sucursales.

Artículo sexto.—Los tenedores de obligaciones del Tesoro al tres por ciento de la emisión dispuestas por Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, que desde el veinte al treinta de octubre actual no opten por el reembolso de sus títulos presentando suscrita la oportuna declaración dentro de dichos días, se entenderá que aceptan la conversión. Esta se verificará a la par, admitiendo las obligaciones por todo su valor nominal y dándose por ellas igual nominal de deuda amortizable al cinco por ciento.

Artículo séptimo.—El importe de las obligaciones cuyo reembolso se solicite será pagado por el Banco de España, con cargo a la cuenta del Tesoro Público.

Artículo octavo.—Los tenedores de las obligaciones convertidas recibirán, al ser presentadas para su conversión, un resguardo talonario que les entregará el Banco de España, expre-